



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 2023 00090 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), en armonía con la Ley 2213 de 2022, se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se deberá precisar sí ya se agotó el procedimiento administrativo de fijación de cuota alimentaria ante la Defensoría o Comisaría de Familia, de acuerdo al tipo de proceso que pretende adelantar, teniendo en cuenta que al tratarse de la fijación de alimentos para menores de edad, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, sólo es viable acudir a la vía judicial ante los Jueces de Familia, sí una de las partes manifiesta inconformidad con la cuota fijada por el Defensor o el Comisario, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto en que fue establecida la misma. En caso de haberse agotado el procedimiento, aportar la documentación que así lo acredite.

SEGUNDO. – Se indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de

residencia de los menores, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

TERCERO. – En virtud del principio de congruencia, adecuará los hechos de la demanda, en el sentido de determinar, clasificar y numerar en debida forma los hechos, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 82 del C. G. del P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, deberá adecuar el fundamento factico con respecto a definir individualmente una a una, las necesidades, para lo cual se relacionará detalladamente todos los gastos de esté y en la medida de lo posible aportar la prueba de ello, deberá tener en cuenta para los ítems de alimentación, servicios públicos, etc., la cantidad de personas con quien vive el menor; del mismo modo se deberá tener en cuenta que la obligación alimentaria recae en cabeza de ambos de ambos progenitores.

QUINTO.- Con relación a la pretensión primera, deberá aclarar la misma en el sentido de determinar concretamente el valor que solicita se fije por concepto de cuota alimentaria, por cuanto al establecer un porcentaje de los ingresos del demandado, dicha suma podría no corresponder. Para ello, deberá partir de los gastos de la menor.

SEXTO. - En el acápite de pruebas testimoniales deberá relacionar los testigos que deberán ser oídos, y en el sentido concretamente sobre cuales hechos rendirá testimonio, de quienes se aportará su nombre completo, dirección de correo electrónico o canal digital, en donde puedan ser notificados (art 6, Ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5166a9d163e173ea99c02a4e228099ea29b0493f6b2683376e84ec7f50838ea8**

Documento generado en 17/02/2023 09:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>